



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

***Sumilla:** La empresa demandada no ha acreditado haber adoptado las medidas de seguridad e higiene necesarias para prevenir afectaciones en la salud física del demandante, como el caso de las enfermedades profesionales, por ello, queda sujeta a la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1322° del Código Civil.*

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintinueve mil seiscientos treinta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; y **el voto singular** del señor Juez Supremo Calderón Puertas; además, **el voto en discordia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta con la adhesión de la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Sucesión procesal, **Roberto Valdez Jiménez**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos treinta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece, **que confirmó la sentencia apelada** del veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y siete, **que declaró infundada la demanda**; en el proceso seguido con la demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: La sucesión recurrente denuncia las siguientes causales de su recurso:

- i) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.***
- ii) Interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil.***
- iii) Interpretación errónea de los artículos 1321°, 1322°, 1984° y 1985° del Código Civil.***
- iv) Inaplicación de los artículos 1319° y 1332° del Código Civil.***

Cuarto: Sobre la causal mencionada en el **acápite i)**, debe señalarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia “contravención a las normas”, lo cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a norma de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

carácter procesal, no contemplada en la precitada disposición; en consecuencia, la causal bajo examen es **improcedente**.

Quinto: Con relación a la causal señalada en el **acápite ii)**, el impugnante sostiene que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente el artículo 1321° del Código Civil, en razón a que la ley no hace distinción al comportamiento voluntario de hacer o no hacer, y ya sea que se incumpla la obligación con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, no exime la responsabilidad de indemnizar al trabajador; en ese sentido, se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **procedente**.

Sexto: En cuanto a la causal precisada en el **acápite iii)**, el impugnante sostiene que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente los dispositivos legales denunciados; sin embargo, en la Sentencia de Vista no se advierte que los mismos, formen parte de la argumentación jurídica esgrimida por el Colegiado Superior; en ese contexto, no es posible advertir una “interpretación errónea”, pues, su argumentación deviene en incongruente con lo esgrimido en la Sentencia recurrida. Siendo así, no se cumple con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**.

Séptimo: Respecto a la causal enunciada en el **acápite iii)**, el recurrente refiere que el Colegiado Superior ha inaplicado los artículos 1319° y 1332° del Código Civil, pues las empleadoras de acuerdo a las actividades específicas y al rubro a que se dedican, están en la obligación de tener en cuenta las normas de seguridad y salud ocupacional, y en el caso de la empresa demandada al no haber acreditado el cumplimiento de tales obligaciones frente al demandante, es claro que la enfermedad ocupacional fue adquirida a consecuencia de las actividades realizadas en tal empresa; siendo ello así, se tiene que se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **procedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Octavo: Antecedentes del caso

8.1. Pretensión: De la demanda que corre en fojas trece a veintiocho, subsanada mediante escritos obrantes a fojas treinta, así como a fojas treinta y tres, se aprecia que el demandante pretende que se ordene a la emplazada el pago de noventa mil con 00/100 soles (S/ 90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, más intereses legales, costas y costos del proceso.

8.2. Sentencia de Primera instancia: El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y siete, declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha verificado la existencia de neumoconiosis.

8.3. Sentencia de Vista: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Provincia de Nasca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece, confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando, entre otros, que no basta que el actor haya laborado en un centro de producción minera, en un ambiente contaminado de polvo, donde haya humedad y frío, o que en la actividad desarrollada existan ruidos extremos, sino que dicha labor debe haberse realizado con las características que la normatividad precisa, lo que no sucede en el caso de autos, no pudiendo acreditarse el nexo causal.

Sobre las causales declaradas procedentes

Noveno: La causal declarada procedente contenida en el **acápito iii)**, se encuentra referida a la **interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil**, por lo cual resulta pertinente citar el mencionado artículo:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Décimo: La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional

10.1. La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

10.2. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan de dicho contrato, sino también otras, como el deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales.

10.3. Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas en mayor medida en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Décimo Primero: Es pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

11.1. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo que, en principio, existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.

11.2. El daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona, mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

11.3. El nexo causal viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

Para que exista nexo causal es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo, no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

11.4. Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo.

Los factores de atribución se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.

El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.

La culpa inexcusable está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral.

En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable.

En caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, operará la presunción del artículo 1329° del referido Código Civil, consi derándose que la inejecución de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcirse el daño pagándose una indemnización.

Décimo Segundo: El artículo 1321° del Código Civil regula que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación.

Por otra parte, conforme al artículo 1322° del citado Código, señala que cuando se hubiese producido daño moral, el mismo es susceptible de resarcimiento.

Décimo Tercero: Como se aprecia de autos, la sentencia emitida en primera instancia desestima la demanda, al señalar que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la enfermedad profesional del actor y sus labores desempeñadas; por otro lado, el Colegiado Superior confirmó la referida sentencia al concluir que no se encuentra acreditado que el actor padeciera de la enfermedad de neumoconiosis y que tampoco hay certeza del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por el tipo de labor que realizaba el demandante.

Décimo Cuarto: Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente:

“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”.

Décimo Quinto: Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte que el recurrente prestó servicios en el Centro Minero Metalúrgico de Marcona, a tajo abierto, desde el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete al veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo que entre el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

período comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete al cuatro de enero de mil novecientos sesenta se desempeñó como obrero, en las labores de: oficial, portamina, operario ingeniería 2º, especialista 6º y especialista 5º, todo lo cual se acredita con la Carta de fecha nueve de octubre de dos mil, dirigida por la ahora demandada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que corre a fojas tres a cuatro, en la que según ella misma indica el trabajador estuvo expuesto a la polución mineralizada, producto de la explotación y perforación. Ello devino en el padecimiento de neumoconiosis, enfermedad que se encuentra acreditada con el Dictamen de Comisión Médica expedido por la EsSalud de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, que corre a fojas seis, donde se señala que el demandante adolece de “J62.8” y “H90.3”, clasificación que según el CIE 10, corresponde a la neumoconiosis provocada por polvo de sílice, así como, la pérdida de oído sensorial bilateral.

Décimo Sexto: La neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo de sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada, debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual, determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración respiratoria, producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar.

Conforme a ello, por las características de la neumoconiosis (silicosis), resulta determinado que la alteración de la salud del demandante fue efecto de la labor realizada como oficial, portamina, operario ingeniería 2º, especialista 6º y especialista 5º en el Centro Minero Metalúrgico de Marcona, dentro de las instalaciones de la empresa demandada.

Décimo Séptimo: Por otra parte, el factor de atribución es la culpa inexcusable, toda vez que el empleador es el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada.

Décimo Octavo: Respecto al daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1321° del Código Civil, tenemos que los mismos no han sido acreditados por el demandante, motivo por el cual corresponde declarar **infundada** la causal de interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil.

Décimo Noveno: La causal restante declarada procedente está contenida en el **acápito iii)**, referida a la **inaplicación de los artículos 1319° y 1332° del Código Civil**, por lo que es pertinente citar las aludidas disposiciones:

“Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Vigésimo: La empleada no acreditó en autos que haya proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona; por lo tanto, existe conducta antijurídica por parte de la empresa demandada, con factor de atribución de culpa inexcusable, toda vez que insistimos- es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada. De igual modo, el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que recae en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Vigésimo Primero: En el caso de autos, se aprecia que el actor percibe una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional dictaminada por mandato judicial, conforme se desprende a fojas quinientos cuarenta y siete, circunstancia que determina el padecimiento de una enfermedad profesional, como es el caso de la neumoconiosis, aspecto que desvirtúa cualquier otra alegación postulada por la contraria; a partir de ello, se tiene que corresponde al actor la percepción de una indemnización por daño moral, desde que tal indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada y a que se refiere el recurso de casación, al no haber acreditado que haya proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona; por lo mismo, la causal bajo examen deviene en **fundada**.

Vigésimo Segundo: Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral, debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial, que sin embargo debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar sea la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que se fija de acuerdo a una valoración equitativa.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 59° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021,

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión procesal, **Roberto Valdez Jiménez**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos treinta y dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

NULA la misma, y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte; **ORDENARON** que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta pague a favor del actor la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), por concepto de daño moral, más intereses legales a partir de la fecha de citación con la demanda, costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios y otros**; y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CALDERÓN PUERTAS

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS SE ADHIERE A LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO Y ATO ALVARADO, EN EL EXTREMO DE LA DECISIÓN QUE REQUIERE DIRIMENCIA:

Primero. Conforme al contenido de los votos, la presente discordia solo gira en torno al monto de la indemnización, desde que ya se decidió que es fundado el recurso de casación y por tanto casaron la sentencia de vista, actuando en sede de instancia se debe declarar fundada la demanda por concepto de daño moral.

Segundo. La especial dificultad para cuantificar el daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que el artículo 1332° del Código Civil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

expresamente prescribe: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, norma que si bien está mencionada en el capítulo de inexecución de obligaciones, corresponde también usarla en todos los ámbitos de la responsabilidad civil por su unicidad propia que pone su atención en la reparación del daño.

Tercero. El uso de la palabra “equidad” constituye método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad¹ y precisamente denota las dificultades de orden probatorio para fijar el monto preciso de la indemnización y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación daría lugar a injusticias. Dicha valoración debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño.

Cuarto. En esa perspectiva, existen indicadores relevantes que permiten determinar las circunstancias del daño y que tales hechos repercutieron en el ánimo del demandante, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones de neumoconiosis e hipoacusia, verá perturbado su ánimo y su propia salud física, ya resquebrajada, se quebrantará más, ante la situación adversa e injusta por la que pasa, con el añadido que a mayor edad (la víctima tenía 78 años cuando formuló la demanda) la desprotección es mayor y la posibilidad de defensa disminuye generando una angustia mayor ante la existencia de daño.

Quinto. Es, teniendo en cuenta lo mencionado, que estimo que un valor proporcional y equitativo al daño es el monto de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), que representa una suma que podrá ser utilizada para amenguar el perjuicio ocasionado.

Por estas consideraciones

¹ La equidad en la cuantificación del daño de difícil (o imposible) probanza. En: <http://www.justiciayderecho.org/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>. Roxana Jiménez Vargas-Machuca.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

MI VOTO es porque se **ORDENE** que la **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, pague a favor del actor la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales a partir de la fecha de la citación con la demanda; en los seguidos por Roberto Valdez Jiménez, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal, **Roberto Valdez Jiménez**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos treinta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece, **que confirmó la sentencia apelada** del veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y siete, **que declaró infundada la demanda**; en el proceso seguido con la demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: La sucesión recurrente denuncia las siguientes causales de su recurso:

- i) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.***
- ii) Interpretación errónea de los artículos 1321°, 1322°, 1984° y 1985° del Código Civil.***
- iii) Inaplicación de los artículos 1319° y 1332° de l Código Civil.***

Cuarto: Sobre la causal mencionada en el **acápite i)**, debe señalarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia “contravención a las normas”, lo cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a norma de carácter procesal, no contemplada en la precitada disposición; en consecuencia, la causal bajo examen es **improcedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Quinto: En cuanto a la causal precisada en el **acápite ii)**, el impugnante sostiene que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente los dispositivos legales denunciados; sin embargo, en la Sentencia de Vista no se advierte que los mismos, formen parte de la argumentación jurídica esgrimida por el Colegiado Superior; en ese contexto, no es posible advertir una “interpretación errónea”, pues, su argumentación deviene en incongruente con lo esgrimido en la Sentencia recurrida. Siendo así, no se cumple con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**.

Sexto: Respecto a la causal enunciada en el **acápite iii)**, el recurrente refiere que el Colegiado Superior ha inaplicado los artículos 1319° y 1332° del Código Civil, pues las empleadoras de acuerdo a las actividades específicas y al rubro a que se dedican, están en la obligación de tener en cuenta las normas de seguridad y salud ocupacional, y en el caso de la empresa demandada al no haber acreditado el cumplimiento de tales obligaciones frente al demandante, es claro que la enfermedad ocupacional fue adquirida a consecuencia de las actividades realizadas en tal empresa; siendo ello así, se tiene que se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **procedente**.

Séptimo: Antecedentes del caso

7.1. Pretensión: De la demanda que corre en fojas trece a veintiocho, subsanada mediante escritos obrantes a fojas treinta, así como a fojas treinta y tres, se aprecia que el demandante pretende que se ordene a la emplazada el pago de noventa mil con 00/100 soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, más intereses legales, costas y costos del proceso.

7.2. Sentencia de Primera instancia: El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y siete, declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha verificado la existencia de neumoconiosis.

7.3. Sentencia de Vista: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Provincia de Nasca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece, confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando, entre otros, que no basta que el actor haya laborado en un centro de producción minera, en un ambiente contaminado de polvo, donde haya humedad y frío, o que en la actividad desarrollada existan ruidos extremos, sino que dicha labor debe haberse realizado con las características que la normatividad precisa, lo que no sucede en el caso de autos, no pudiendo acreditarse el nexo causal.

Sobre las causales declaradas procedentes

Octavo: La causal declarada precedente contenida en el **acápito iii)**, se encuentra referida a la **interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil**, por lo cual resulta pertinente citar el mencionado artículo:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Noveno: La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

9.1. La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

9.2. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan de dicho contrato, sino también otras, como el deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales.

9.3. Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas en mayor medida en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".

Décimo: Es pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

10.1. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo que, en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

principio, existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.

10.2. El daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona, mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

10.3. El nexo causal viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

Para que exista nexo causal es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo, no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

10.4. Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo.

Los factores de atribución se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.

El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.

La culpa inexcusable está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral.

En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable.

En caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, operará la presunción del artículo 1329° del referido Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcirse el daño pagándose una indemnización.

Décimo Primero: El artículo 1321° del Código Civil regula que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Por otra parte, conforme al artículo 1322° del citado Código, señala que cuando se hubiese producido daño moral, el mismo es susceptible de resarcimiento.

Décimo Segundo: Como se aprecia de autos, la sentencia emitida en primera instancia desestima la demanda, al señalar que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la enfermedad profesional del actor y sus labores desempeñadas; por otro lado, el Colegiado Superior confirmó la referida sentencia al concluir que no se encuentra acreditado que el actor padeciera de la enfermedad de neumoconiosis y que tampoco hay certeza del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por el tipo de labor que realizaba el demandante.

Décimo Tercero: Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente:

“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”.

Décimo Cuarto: Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte que el recurrente prestó servicios en el Centro Minero Metalúrgico de Marcona, a tajo abierto, desde el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete al veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo que entre el período comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete al cuatro de enero de mil novecientos sesenta se desempeñó como obrero, en las labores de: oficial, portamina, operario ingeniería 2º, especialista 6º y especialista 5º, todo lo cual se acredita con la Carta de fecha nueve de octubre de dos mil, dirigida por la ahora demandada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que corre a fojas tres a cuatro, en la que según ella misma indica el trabajador estuvo expuesto a la polución mineralizada, producto de la explotación y perforación. Ello devino en el padecimiento de neumoconiosis, enfermedad que se encuentra acreditada con el Dictamen de Comisión Médica expedido por la EsSalud de fecha siete de octubre de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

dos mil cuatro, que corre a fojas seis, donde se señala que el demandante adolece de “J62.8” y “H90.3”, clasificación que según el CIE 10, corresponde a la neumoconiosis provocada por polvo de sílice, así como, la pérdida de oído sensorial bilateral.

Décimo Quinto: La neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo de sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada, debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual, determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración respiratoria, producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar.

Conforme a ello, por las características de la neumoconiosis (silicosis), resulta determinado que la alteración de la salud del demandante fue efecto de la labor realizada como oficial, portamina, operario ingeniería 2º, especialista 6º y especialista 5º en el Centro Minero Metalúrgico de Marcona, dentro de las instalaciones de la empresa demandada.

Décimo Sexto: Por otra parte, el factor de atribución es la culpa inexcusable, toda vez que el empleador es el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada.

Décimo Séptimo: Respecto al daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1321º del Código Civil, tenemos que los mismos no han sido acreditados por el demandante, motivo por el cual corresponde declarar **infundada** la causal de interpretación errónea del artículo 1321º del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Décimo Octavo: La causal restante declarada procedente está contenida en el ***acápite iii)***, referida a la ***inaplicación de los artículos 1319° y 1332° del Código Civil***, por lo que es pertinente citar las aludidas disposiciones:

“Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Décimo Noveno: La emplazada no acreditó en autos que haya proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona; por lo tanto, existe conducta antijurídica por parte de la empresa demandada, con factor de atribución de culpa inexcusable, toda vez que insistimos- es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada. De igual modo, el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que recae en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

Vigésimo: En el caso de autos, se aprecia que el actor percibe una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional dictaminada por mandato judicial, conforme se desprende a fojas quinientos cuarenta y siete, circunstancia que determina el padecimiento de una enfermedad profesional, como es el caso de la neumoconiosis, aspecto que desvirtúa cualquier otra alegación postulada por la contraria; a partir de ello, se tiene que corresponde al actor la percepción de una indemnización por daño moral, desde que tal indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada y a que se refiere el recurso de casación, al no haber acreditado que haya proporcionado al demandante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona; por lo mismo, la causal bajo examen deviene en **fundada**.

Vigésimo Primero: Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral, debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial, que sin embargo debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar sea la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que se fija de acuerdo a una valoración equitativa.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 59° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021,

DECISIÓN:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión procesal, **Roberto Valdez Jiménez**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos treinta y dos; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** del trece de septiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos trece; **NULA la misma, y actuando en sede de instancia**; **SE REVOQUE** la sentencia apelada de primera instancia que **declaró infundada la demanda y REFORMÁNDOLA la declararon fundada en parte**; **SE ORDENE** que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta pague a favor del actor la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), por concepto de daño moral, más intereses legales a partir de la fecha de citación con la demanda, costas y costos del proceso; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29635-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Shougang Hierro Perú
Sociedad Anónima Abierta**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros;
interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y se devuelva.

S.S.

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

Amhat